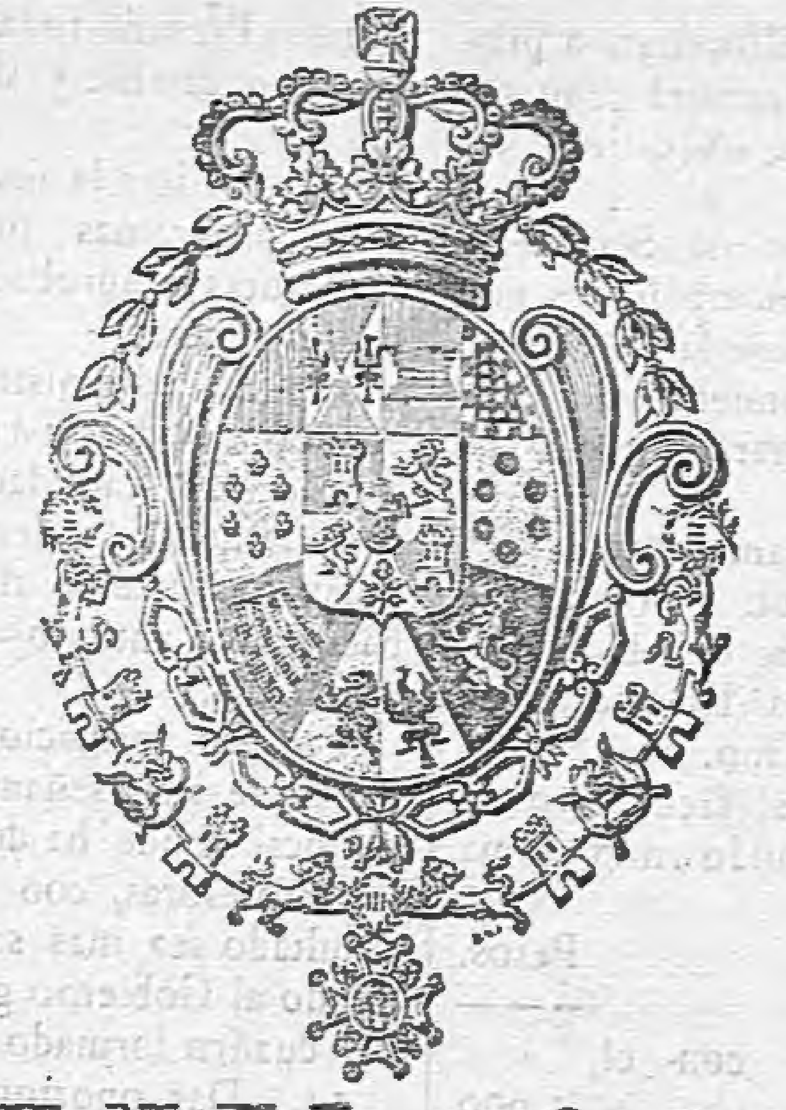
Año económico de 1891-92 | Viernes 22 de Abril | Número 252

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 22 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

CIRCULARES

Habiéndose recibido en este Gobierno linfa-vacuna para proceder á la inoculacion de niños pobres de esta provincia; desde luego pueden los señores Alcaldes hacer el pedido que consideren necesario, para llevar á cabo tan importante servicio, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Agosto último, en cuya disposicion se dictan las oportunas medidas, con el fin de precaverse contra la enfermedad variolosa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los referidos Alcaldes

Orense 22 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en Real orden fecha 20 del corriente me interesa la busca y captura de los desertores de Marina cuyas medias filiaciones á continuacion se expresan:

Samuel Mendez Perez

Natural de Viarelez, provincia de Oviedo; hijo de Andrés y de Amalia; edad 24 años, estatura baja; pelo castaño; ojos negros; barba naciente; color bueno.

Francisco Rodriguez Expósito

Natural de Ferrol, provincia de Coruña; hijo de incógnito; estatura creciendo; pelo castaño; ojos idem; nariz regular; color moreno.

José Martinez Doldau

Natural de San Salvador de Bergondo, provincia de Coruña; hijo de Manuel y de María; edad 16 años; estatura regular; pelo castaño; cejas al pelo; color bueno.

Gabriel Fajardo y Garcia

Natural de Huetor Tejar, provincia de Granada; hijo de Antonio y de Juana; de oficio del campo; edad 21 años; estatura 1'665 milímetros; pelo castaño; cejas idem; frente ancha; ojos pardos; nariz regular; boca regular; color bueno.

Rafael Navarrete Muesa

Natural de Málaga; provincia de idem; hijo de Antonio y de María; de oficio jornalero; edad 24 años; estatura 1'665 milímetros; pelo castaño; cejas al pelo; frente regular; ojos melados; nariz regular; boca idem; barba poca; color trigueño.

Jose Ramirez Gomez

Natural de Benagalbon, provincia de Málaga; hijo de Francisco y de Encarnacion; de oficio jornalero; edad 23 años; estatura 1'724 milímetros; pelo castaño; cejas al pelo; frente regular; ojos melados; nariz regular; boca idem; barba poca; color trigueño.

Francisco Acedo Rivero

Natural de Antequera, provincia de Málaga; hijo de Francisco y de Antonia; de oficio curtidor; edad 22 años; estatura 1'675 milímetros; pelo castaño; cejas castañas; frente regular, ojos pardos; nariz regular; barba poca; color moreno.

Joaquin Villatoro Feal

Natural de Ferrol, provincia de Coruña; hijo de Francisco y de Juana; edad 26 años; pelo castaño; ojos castaños; nariz regular; color bueno.

Juan Anaya del Alamo

Natural de Málaga, provincia de idem; hijo de Rafael y de Cármen; de oficio pintor; edad 23 años; estatura 1'664 milímetros; pelo negro; cejas al pelo; frente regular; ojos negros; nariz regular; boca regular; barba poca; color trigueño.

Manuel Gariola Serrulviasco

Natural de Amoroto, provincia de Vizcaya; hijo de José y de Micaela; de oficio labrador; edad 22 años; estatura 1'633 milímetros; pelo negro; cejas idem; ojos negros; nariz regular; boca idem; barba poca; color sano.

Por tanto los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los mencionados desertores, poniéndolos, caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno.

Orense 22 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo Sr.: En armonía con lo dispuesto por el art. 13 del Real decreto del 11 del actual, en cuya virtud se crea una Escuela Normal Superior de Maestras en Manila, y con el fin de facilitar el planteamiento de dicha Escuela y de regular desde luego el ejercicio de sus funciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento por que ha de regirse el referido Centro docente.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion, así como el reglamento á que la misma alude, se publiquen íntegros en la *Gaceta de Madrid* y en la de *Manila*, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

REGLAMENTO

POR QUE HA DE REGIRSE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE MANILA

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA ESCUELA NORMAL

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º La Escuela Normal, creada por Real decreto de 11 del actual, tiene por objeto:

1.º La formacion de Maestras idóneas, á cuyo cuidado han de encomendarse despues las Escuelas de instruccion primaria de niñas, con el propósito de que éstas respondan bien y fielmente á las necesidades de la época actual.

2.º Que sirva de modelo para que las alumnas que á ella concurran adquieran exacto conocimiento de los medios que con fruto deben emplearse para dirigir y desarrollar la parte intelectual, moral y física de las niñas que mas tarde han de encomendarse á su direccion y cuidado, y en la que puedan aprender asimismo al planteamiento y marcha de una Escuela, la eleccion de excelentes métodos y procedimientos para el buen resultado en la enseñanza, con los sistemas por que podrán regir las que á la terminacion de su carrera se les confie.

De las materias de enseñanza.

Art. 2.º Las materias de enseñanza que han de ser objeto de estudio para las alumnas que concurran á esta Escuela, serán las señaladas en el artículo 8.º del Real decreto citado, comprendiendo los tres cursos para el grado elemental y uno más para el superior.

Las asignaturas que se enseñarán en la Escuela Normal de Manila, son las siguientes:

1.º Religion y Moral. (Esta asignatura comprenderá Catecismo explicado é Historia sagrada.)

2.º Gramática castellana.
3.º Lectura expresiva.
4.º Aritmética.
5.º Caligrafía.
6.º Geografía general de España y Filipinas.
7.º Historia de y España y Filipinas.
8.º Higiene y Economía doméstica.
9.º Labores.
10. Geometría.
11. Gimnasia de sala.
12. Pedagogía.
13. Ciencias naturales.
14. Música y Canto.
15. Práctica de la enseñanza.
16. Nociones de Literatura.
17. Dibujo con aplicacion á labores.
18. Nociones de Derecho y su aplicacion á los usos comunes de la vida.
19. Francés.
20. Inglés.
21. Pedagogía de sordomudos y ciegos.
22. Bellas artes.

Grado elemental

El primero y segundo año comprenderán las asignaturas del núm. 1.º al 11 inclusive, pudiendo la misma Profesora reunir á las alumnas de los dos años en una misma clase.

El tercer año será de ampliacion de las mismas, añadiendo las asignaturas del núm. 12 al núm. 15 inclusive.

Grado superior

Para el grado superior del cuarto año se estudiarán todas las asignaturas de los anteriores, ampliadas, añadiendo las de los números 16 y 17, y sustituyéndose la Geometría por el Dibujo.

Desde el núm. 18 al 22, las asignaturas serán libres, quedando á la libertad de las alumnas el estudio de todas ó de alguna de ellas, despues de concluídos los estudios de cuarto año.

Art. 3.º Serán las lecciones alternas, semanales ó bisemanales, segun la importancia de las asignaturas con relacion al curso.

Cada leccion durará en general una hora, dando más tiempo á la leccion de labores, que será diaria, y en las demás lecciones el que se crea necesario para el aprovechamiento de las alumnas.

Del material de enseñanza.

Art. 4.º Como en este Establecimiento debe procurarse dar á la enseñanza el mayor carácter práctico que posible sea, se le dotará del suficiente material científico; así, pues, deberá tener:

1.º Menaje de enseñanza propio para cada asignatura, cuyo presupuesto, formado previamente por la Directora, será sometido á la aprobacion del Gobernador general, á fin de que anualmente se invierta la cantidad consignada para este objeto.

2.º Como la situacion económica de algunas de las alumnas de este Centro no las permitirá adquirir cierta clase de obras que les sería conveniente conocer, el Gobernador general destinará á dicho Centro un ejemplar de los libros que tengan aplicacion á la Escuela de que se trata y remite el Ministerio de Ultramar para el fomento de las Bibliotecas públicas.

Los libros se someterán á la aprobacion de la Directora, cuyo permiso será necesario para hacer uso de ellos las alumnas, y ésta dispondrá lo necesario para que puedan consultarlos siempre que lo considere conveniente.

CAPÍTULO II

Del personal docente

Art. 5.º Habrá en la Escuela el personal facultativo que señala el artículo 4.º del Real decreto de 11 del actual.

Art. 6.º Una de las Profesoras numerarias ejercerá las funciones de Directora, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de Ultramar, á propuesta de la R. M. Superiora general de la Congregacion de Agustinas de la Asuncion.

Art. 7.º Los cargos de Secretaria y Bibliotecaria serán desempeñados por las Profesoras que nombre la Directora.

Art. 8.º El nombramiento de Profesoras auxiliares se hará por la Directora.

Art. 9.º El nombramiento de Profesor auxiliar de Religion y Moral, que á la vez será Capellán del Establecimiento, se hará por la Directora, de acuerdo con el Diocesano.

Art. 10. El personal facultativo de la Escuela estará retribuído en la forma siguiente:

	Pesos.
Directora profesora con el sueldo anual de	1.000
Cinco Profesoras numerarias con el sueldo anual de 700 pesos cada una	3.500
Una Profesora de Música y Canto con el sueldo anual de	475
Una Profesora de Gimnasia de sala	400
Dos Profesoras auxiliares, una para la seccion de Ciencias y otra para la seccion de Letras, con el haber anual de 475 pesos cada una	950
Un Profesor auxiliar de Religion y Moral, que á la vez será Capellán del Establecimiento, con el sueldo anual de	475
Total.	6.800

Personal administrativo

Una Oficial de Secretaría	250
Una Escribiente auxiliar de la Secretaría	200
Una Conserje portera	200
Tres sirvientas á 150 pesos cada una	450
Total.	1.100

CAPITULO III

De la Directora.

Art. 11. A la Directora de la Escuela corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos reglamentos y demas disposiciones superiores.

2.º Adoptar las medidas convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolásticos.

3.º Velar por que la enseñanza se de con el esmero debido, para lo cual visitará con frecuencia las cátedras y cuidará de que no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesoras y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior, si la requiriesen.

5.º Nombrar las Profesoras y las dependientes cuyo sueldo no exceda de 500 pesos, poniendo dichos nombramientos en conocimiento del Gobernador general.

6.º Dirigir con su informe al Gobernador general las instancias de las Profesoras, empleados, alumnas y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra la misma.

7.º Representar á la Escuela en los negocios judiciales en que sea parte, ó bien delegar en quien la represente.

8.º Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora de la Escuela y que no estén en sus atribuciones.

9.º Procurar con el mayor celo que las Profesoras cumplan con todas las obligaciones que se las marquen en el reglamento que deberá formar el Claustro para el régimen interior de la Escuela.

10. Presidir todas las Juntas que el Claustro celebre y dirigir sus discusiones.

11. Dirigir la enseñanza con arreglo á los programas presentados por las Profesoras y aprobados por el Gobernador general.

12. La administracion en la parte económica del Establecimiento, percibiendo las cantidades que para su sostenimiento se destinen, distribuyéndolas con arreglo al presupuesto aprobado, cuyo anteproyecto deberá formar en su dia.

13. La formacion del cuadro de horas de la enseñanza y la designacion de local donde ha de darse, oyendo á las Profesoras, con el fin de que el resultado sea mas satisfactorio, y remitiendo al Gobierno general un ejemplar del cuadro formado en cada curso.

14. Dar oportunamente cuenta al Gobernador general de las alumnas matriculadas en cada curso, y formar la *Memoria Anuario.* De esta Memoria se remitirán ejemplares al Gobernador general y al Ministro de Ultramar.

15. Formar los Tribunales para pruebas de curso y reválida.

16. Se entenderá directamente con el Gobernador general, debiendo hacerlo por conducto de este cuando tenga que dirigirse al Gobierno Supremo.

17. Cuando ocurriesen vacantes en el Profesorado de la Escuela, la Directora dispondrá lo necesario para que la enseñanza no sufra el menor quebranto; dando inmediatamente parte al Ministerio de Ultramar para que queden provistas con toda la brevedad posible.

18. La Directora de la Escuela dispondrá lo necesario para que las alumnas no se vean privadas de la frecuencia de Sacramentos, del Santo Sacrificio de la Misa y demas actos religiosos.

De las Profesoras.

Art. 12. Las Profesoras estarán bajo las inmediatas órdenes de la Directora en todo cuanto se relacione con asuntos de la Escuela.

Art. 13. Prestarán su concurso para todo aquello que lo reclame la Directora del Establecimiento, procurando constantemente por el mayor engrandecimiento y esplendor del mismo.

Art. 14. En ausencia ó enfermedad de la Directora, desempeñará su plaza la Profesora mas antigua, y si hubiera dos ó mas de nombramiento de igual fecha, aquella que fuere designada por el Gobernador general.

Art. 15. La Profesora que por cualquiera de las causas indicadas desempeñase la plaza de Directora, no tendrá por ella emolumento alguno, y solo en el caso de vacante percibirá la diferencia de sueldo.

Art. 16. Cada una de las Profesoras pasará en la primera quincena del mes de Marzo una lista á la Secretaría de las alumnas que á su juicio puedan ser admitidas á los examenes ordinarios, segun el número de faltas.

Art. 17. Las Profesoras numerarias podrán usar como distintivo en todos los actos que se relacionen con el Establecimiento, la medalla profesional suspendida al cuello por un cordon formado con los colores grana, azul celeste y azul turquí.

Art. 18. Las medallas de que habla el artículo anterior serán de plata dorada la de la Directora, y blancas de aquel metal las de las Profesoras.

CAPITULO IV

De la Secretaría.

Art. 19. Será obligacion de la Secretaría:

1.º Dar cuenta á la Directora de los asuntos que ocurran en el Gobierno y administracion de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones de la Directora.

3.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes y pruebas de curso de las alumnas.

4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por las alumnas.

5.º Intervenir en los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de Habilitado del Establecimiento, recaudar y distribuir los derechos de inscripcion y académicos.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificacion de los documentos de su incumbencia.

8.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion, y con arreglo á los documentos que constan en su oficina, las certificaciones que reclamen las interesadas ó quien legítimamente las represente.

9.º Extender las actas de las Juntas de Profesoras y Consejo de disciplina.

10. Llevar cuantos libros y registros sean precisos para la acertada marcha del Establecimiento.

11. Abrir un registro en el que se consignen, tanto los méritos adquiridos por cada una de la alumnas, como las faltas de alguna consideracion que las mismas puedan cometer durante el transcurso de su carrera, y en vista de cuyos datos se formará su hoja de estudios.

12. Extender y firmar todas las certificaciones que la Directora ordena, y en las que ésta pondrá su V.º B.º

Art. 20. La Secretaría percibirá en remuneracion de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del Establecimiento, y por certificaciones los derechos señalados en este reglamento, ademas del 1 por 100 de los derechos académicos como compensacion del quebranto de moneda y de la responsabilidad que lleva consigo la recaudacion.

Art. 21. La Secretaría será siempre responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 22. Sustituirá á la Secretaria en sus ausencias y enfermedades y vacantes la Profesora numeraria que designe la Directora.

CAPITULO V

De la Bibliotecaria

Art. 23. Serán obligaciones de la Bibliotecaria:

1.º Formar un inventario de las obras existentes en la Biblioteca, clasificar los volúmenes y estampar en ellos el sello del Establecimiento.

2.º Designar, de acuerdo con la Directora, las horas en que ha de estar abierta esta dependencia, y velar por la buena conservacion de las obras que se encomienden á su cuidado.

CAPITULO VI

De las Auxiliares

Art. 24. Las Profesoras auxiliares tendrán en el Establecimiento las obligaciones siguientes:

1.º Sustituir á las numerarias en sus ausencias y enfermedades en su Seccion respectiva.

2.º Desempeñar las clases y cuanto corresponda á la plaza de Profesora numeraria en caso de vacante, hasta tanto que aquélla se cubra con arreglo al Real decreto de 11 del actual.

3.º Auxiliar á la Secretaría en los trabajos extraordinarios y propios de este cargo cuando ésta lo solicite. En esta tarea alternarán en cada curso las dos Auxiliares de Ciencias y Letras.

CAPITULO VII

De las dependientes

Art. 25. La Conserje portera cuidará de la puerta principal del edificio, y tanto ésta como las sirvientas ejecutará cuanto para el orden, arreglo y

aseo del Establecimiento y sus enseres les encargue la Directora.

Art. 26. Las dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público, sin orden expresa de la Directora.

Art. 27. Se prohibe á las dependientes de la Escuela, bajo pena de separacion, recibir de las alumnas gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

CA ITULO VIII

De la Junta de Profesoras.

Art. 28. Componen la Junta de Profesoras las numerarias propietarias del Establecimiento.

Art. 29. La Directora oirá la Junta de Profesoras:

1.º En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales de la Escuela.

2.º En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en este reglamento.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya falcultativos, como ya de gobierno y administracion de la Escuela, en que crea conveniente oir su parecer.

Art. 30. La convocará tambien:

1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando den ro de la Escuela se celebre algun acto que á juicio de la Directora merezca la presencia de todas las Profesoras.

3.º Dos veces á lo menos en cada curso, para que las Profesoras propongan cuanto las indique la experiencia como conducente á la perfeccion de la enseñanza.

Art. 31. Los asuntos se resolveran á pluralidad de votos, y en caso de empate dedicirá la Presidenta.

Art. 32. La Secretaria redactará las actas, que, despues de aprobadas por la Corporacion, se copiaran en un libro, autorizando la copia la Presidenta con su rúbrica y la Secretaria, con media firma.

Al margen de cada acta se anotarán los nombres de las Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 33. A la Secretaria corresponde extender los informes y comunicaciones en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la Corporacion podrá, cuando lo estimare conveniente, encargar á otra de sus individuas la redaccion de cualquiera documento de esta clase.

CAPITULO IX

De los Consejos de disciplina.

Art. 34. El Consejo deberá componerse á lo menos de cinco Vocales.

Art. 35. La Secretaria de la Escuela lo sera del Consejo de disciplina.

Art. 36. La Directora convocará al Consejo de disciplina siempre que ocurra algun hecho del cual deba este conocer.

Art. 37. El juicio del Consejo de disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su conocimiento.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oir á la acusada, á quien se citará oportunamente, y dar el fallo.

Si dejase de comparecer la acusada por su voluntad, resolverá el Consejo, reputando la falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por la Secretaria, la rubricarán todas las Vocales.

Art. 38. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en este reglamento; pero podrá castigar con varias de ellas á la misma alumna.

Art. 39. El fallo se publicará en tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumna, á su padre, tutor ó encargado.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

La Direccion general de Contribuciones directas, en 10 del que rige, me comunicó lo siguiente:

«Desde hace algun tiempo viene recibiendo esta Direccion general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales, que solicitan autorizacion para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparicion de los antiguos, la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos expresados, porque, no individualizando las fincas ni haciendo constar cuáles sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento y despues, en los vencimientos trimestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre reparto y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico que sirve, no sólo para conservar y perfeccionar la estadística, sino tambien para crearla donde no exista, bastando para ello la depuracion parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteracion, que deben instruirse de oficio ó á peticion de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece, bajo este aspecto, ventaja manifiesta sobre la rectificacion general de los amillaramientos.

El exámen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposicion transitoria del reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos que, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, tributaron al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de gravamen hasta fin de Junio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislacion anterior, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislacion; y en los puntos donde no existen amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributacion, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al artículo 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposicion transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluacion donde las haya, la conservacion de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formacion de apéndices que comprendan las variaciones que en aquéllos deban introducirse, á saber:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demas traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvion, cambio de cauce de los rios, torrente, invasion de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo anterior, y en general las que provienen de causas naturales, pero no de la variacion del precio de los frutos, ni las que son imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que se originan de la reunion ó division de las fincas.

5.º Las correspondientes á terrenos cuya evaluacion no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.

6.º Las que procedan por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluacion.

7.º Las que ocurran en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales del término municipal.

8.º Las que, por terminar la exencion temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones.

10. Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y

11. Las que se acuerden por la Administracion provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada, como el haberse demostrado que el todo ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser comprendida en el primer apéndice, con arreglo al art. 49.

Segun el art. 50, las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento y éste acordará, á peticion de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del 48, por traslacion de dominio, reunion ó division de fincas y conclusion de exenciones, siempre que no produzcan alteracion en la riqueza líquida por que las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluacion, corresponde á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comision de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamacion. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaracion en que los interesados manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisicion sin hacerse constar en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exencion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes. La Junta ó la Comision respectiva tomará razon de los documentos en que aparezca la transferencia, reunion ó division de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquéllos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos y, de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administracion provincial, indicando los motivos de la alteracion proyectada. La Administracion señalará un nuevo plazo; y, si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variacion, si corresponde, comunicándolo á la Comision ó Junta para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda con relacion á la falta de pago de los derechos de traslacion de dominio.

Con arreglo al artículo 52, las demás variaciones, y también las que produzcan alteracion del líquido imponible, aunque se originen de transmision de fincas, reunion ó division de heredades y terminacion de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administracion provincial en virtud de expediente, cuya instruccion incumbe al Ayuntamiento y Junta ó á la Comision de evaluacion respectiva. Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse á instancia de parte y por iniciativa de aquellas corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el art. 53 y subsiguientes del reglamento, el cual, en el art. 68, facilita la ejecucion de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer comparecer ante las mismas, con el fin de pedirles explicaciones, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos; y para exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y convengan al exclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representen.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare, la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos imponibles y expedir las certificaciones catastrales, cuando sea preciso perseguirlos como deudores; para traer á la tributacion la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza destruida, y para reducir á justos límites las que excediern de la verdadera produccion, por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeracion de los apéndices, durante muchos años, hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el reglamento ha previsto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el artículo 46 que los amillaramientos son perpetuos, que su rectificacion general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundicion ofrecería obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del artículo 10 del reglamento sobre rectificacion de amillaramientos (que tambien lleva la

fecha de 30 de Septiembre de 1885, y cuya ejecucion se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos á consignar en cada refundicion la riqueza individualizada á virtud de los expedientes reglamentarios instruídos en el quinquenio, y las noticias, más ó menos completas, que contenga el anterior amillaramiento ó, á falta de éste, el imponible con que los interesados aparezcan en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposicion, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instruccion de aquellos expedientes de tal modo, que en la siguiente refundicion se haya subsanado toda deficiencia, y en especial las ocultaciones, que son denunciables perpetuamente con arreglo al articulo 45 del reglamento de la contribucion.

El descubrimiento de ocultaciones no solo es atribucion de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del artículo 48), y condicion esencial siempre para la justa distribucion de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales, y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravámen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamacion extraordinaria de agravio y la comprobacion sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112, 118 y demas prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atencion á las consideraciones anteriores, esta Direccion general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes, en solicitud de autorizacion para formar nuevos amillaramientos á fin de que se haga entender á las corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que, siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como tales por la disposicion primera transitoria del reglamento de la contribucion.

2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si, conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida; y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobacion de la Administracion provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por este centro, ó que las corporaciones locales interpongan bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamacion extraordinaria de agravio; y

5.º Que los aumentos, bajas, trans ferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde 1.º de Julio de 1885.»

Y después de haber comunicado esta circular á la Administracion de Contribuciones se verifica por medio del periódico oficial á los Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia para su debido conocimiento y exacto cumplimiento de lo prevenido.

Orense 16 de Abril de 1892.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

TRIVES

El 6 de Mayo próximo y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta sala consistorial, ante una comision del Ayuntamiento, en pujas á la llana la subasta de arriendo á libre venta por tres años económicos á contar desde 1.º de Julio entrante, de todas las especies comprendidas en la primera tarifa oficial de consumos, y las de alcoholes, bajo el tipo de 14.105 pesetas para el Tesoro, 12 694'50 por recargo municipal, y 423 15 del 3 por 100 sobre dicho cupo para cobranza y conduccion de caudales, total tipo anual 27.222 pesetas 65 céntimos. Un cuarto de hora antes de la señalada para la subasta, se verificarán los depósitos del 2 por 100 de este tipo total para poder tomar parte y estar á derecho de ella.

El pliego de condiciones, presupuesto de especies con su gravámen, dividido en casco, rádio y extrarradio y las vias de tránsito estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento durante las horas hábiles desde el dia en que este tenga cabida en el *Boletin oficial* hasta el designado para la subasta

La fianza que haya de prestar el rematante será equivalente á la cuarta parte del tipo que resulte del remate como mas ventajoso, la cual se depositará en metálico ú otros valores en la Caja provincial de Hacienda.

Si en dicha primera subasta no hubiese licitadores, con reserva de las facultades del art. 54 del reglamento, concede al Ayuntamiento, queda señalada de hecho la segunda en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo total de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, pero en este caso el arriendo será por un año económico solamente, el acto tendrá lugar el 14 del mismo Mayo y hora de once á doce de su mañana en el local y ante la comision expresada.

Puebla de Trives 19 de Abril de 1892.—El Alcalde, F. Clemente Perez.

MOREIRAS

Desde el dia 10 al 20 del actual, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, domicilio del Secretario, las listas electorales que determina el art 12 de la vigente ley de sufragio; advirtiendo que el dia 20 se reunirá la Junta municipal del censo para ver y resolver las reclamaciones que se presenten por escrito ó de palabra, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley; lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de la misma

Igualmente se halla expuesta al público en dicha Secretaría, la matrícula de subsidio industrial de este distrito para el entrante año económico de 1892 á 93, por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante dicho plazo pueden los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Moreiras Abril 8 de 1892.—El Alcalde, Martin Suarez.

BEARIZ

La cuenta municipal de este distrito rendida por el Depositario D. Bernardino Gulías, correspondiente al ejercicio de 1890-91. se halla expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de 15 dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante el mismo, cualquiera vecino ó persona á quienes interese, puede examinarla y aducir las reclamaciones que crean convenirle y seanjustas, pasado el cual no serán oidas.

Beariz Abril 18 de 1892.—Domingo Perez.

BLANCOS

Formado el padron de cedulas personales para el entrante año económico de 1892 á 93, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, á fin de que puedan examinarlo los vecinos de este distrito y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Blancos Abril 13 de 1892.—El Alcalde, Severo Lama.

VIANA DEL BOLLO

Por término de ocho dias contados desde el dia siguiente de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se anuncia al público la plaza de Farmaceutico de este municipio, con el sueldo anual de 250 pesetas.

Los que se crean con derecho á aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término prefijado.

Viana del Bollo Abril 17 de 1892.—El Alcalde segundo Teniente, Uldarico Lopez.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

D. José Ventura Rodriguez Vazquez, Secretario interino del Juzgado municipal de Castro Caldelas.

Certifico: que en los autos de juicio verbal declarativo, de que se hará mencion, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Castro Caldelas á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. El señor don Segundo Yañez Alonso, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal declarativo, sobre pago de reales, entre partes, de una, como demandante, José Fernandez Vazquez, vecino de esta villa, y de otra como demandado Cayetano Hallado Rodriguez, de Alais, en este distrito, que se mantiene en rebeldía.

Fallo: que debia de declarar y declaro haber lugar á la demanda propuesta por José Fernandez Vazquez, y en su virtud condeno al demandado Cayetano Hallado Rodriguez al pago de la cantidad reclamada, de los seiscientos veintitres reales, y en las costas de este litigio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se protifique en estrados, y publique además el encabezamiento y parte dispositiva de la misma por edicto y en el *Boletin oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Segundo Yañez Alonso.»

Y en cumplimiento de lo mandado, para su publicacion en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido el presente que firmo bajo el visto bueno del señor Juez municipal en Castro Caldelas á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—José Ventura Rodriguez.—Visto bueno: el Juez municipal, Segundo Yañez.

Imprenta LA POPULAR